

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120090046200

I. ASUNTO

En atención al informe secretarial rendido, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 19 de octubre de 2020 al interior del presente asunto, radicada por Jorge Henry García Ortiz.

II. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho judicial profirió sentencia que puso fin a la primera instancia el 19 de octubre de 2020¹, la cual fue notificada en el estado del 20 de octubre siguiente² a través de los estados electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración de sentencia, estableciendo que la misma es procedente, de oficio o a solicitud de parte, solamente sí se presenta dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La ejecutoria de las providencias está regulado por el artículo 302 *ejusdem*, indicando que las que sean proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que el solicitante radicó su memorial de aclaración el 28 de julio de 2023, y en la misma indicó "(...) *de conformidad con la sentencia ya ejecutoriada (...)*", luego, es palmaria la improcedencia de la petición allegada por el señor Jorge Henry García Ortiz,

¹ PDF.03, Cuaderno Uno B Continuación Principal.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/49781877/Edo+118+20+de+octubre.pdf/9af26b50-a0d6-464d-b3a3-3496bf32715c>

pues, como él mismo lo indica, la decisión sobre la que se deprecó aclaración se encuentra ejecutoriada, lo cual torna improcedente la petición de aclaración deprecada.

En ese orden de ideas, se concluye que la solicitud de aclaración presentada por Jorge Henry García Ortiz se torna extemporánea, pues el término de ejecutoria vencía el pasado 23 de octubre, a las 5:00 p.m. en punto. En consecuencia, impera la denegación de la solicitud de aclaración por extemporánea.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

DENEGAR, por extemporánea, la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por Jorge Henry García Ortiz., conforme a las razones contenidas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b68464e9f35d8646ddc17b19ff073f4f9cff2e78e0c302d9fe94c562d56a5c**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120090046200

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el Instituto de Recreación y Deporte, y la Alcaldía Local de Fontibón, no dieron respuesta al Oficio Circular No. 394 del 7 de junio de 2023 librado por la secretaría del Juzgado, se dispone oficiar a las referidas entidades para que en el término de cinco (5) días, informen al Despacho el trámite dado al precitado oficio. Por secretaria ofíciase.

Se les advierte a las precitadas entidades, que el incumplimiento a suministrar la información requerida, puede acarrear la sanción de que trata el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, para que allegue nuevamente el link de la grabación de comité verificador de la presente acción popular, absteniéndose de establecer tiempo de expiración, toda vez que el que el allegado, expiró. Por secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN/CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e24335fe4aad2f9def1b0e6105ec8926f88ba4fb8972130911409c9dfbce12**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120090072900
CLASE: Ejecutivo con Título Hipotecario.
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Flor Imelda Tovar Robles y Hernán Daniel Ruíz Álvarez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, sobre la reconstrucción total del expediente dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. De las anotaciones registradas en el Sistema Siglo XXI se desprende que el proceso de la referencia se radicó por reparto en esta judicatura, y en auto del 19 de febrero de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. El 13 de junio de la misma calenda, se ordenó su archivo definitivo.
2. La señora Flor Imelda Tovar Robles, formuló acción de tutela contra el Juzgado y la Oficina de Archivo Central, para que se ordenara el desarchivo del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 2009-729.
3. En fallo de tutela del 27 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, amparó los derechos fundamentales de la accionante y en lo pertinente ordenó: “(...) *En caso de no hallarse el paginario, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial deberá dejar constancia de ello. Efectuado lo anterior, y enterado de dicha situación, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, deberá adelantar el correspondiente trámite de reconstrucción del expediente, en los términos del artículo 126 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.*”

4. En auto del 16 de noviembre de 2023, el referido superior puso en conocimiento del Despacho certificación DESAJBOADO23-1356 allegada por el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en la que informa que luego de haber verificado en la Bodega Santo Domingo, no le fue posible encontrar el expediente 2009-00729 de este Juzgado; y requirió para emitir pronunciamiento al respecto. El 20 subsiguiente, el referido Tribunal requirió a esta Judicatura por el término de 48 horas, para acreditar el cumplimiento del fallo tuitivo.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 126 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al trámite para la reconstrucción parcial o total de un expediente, establece que se fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean; asimismo, que en la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En ese orden de ideas, se señalará fecha para llevar a cabo la precitada audiencia de reconstrucción y, para efecto de lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen a la misma los documentos que posean sobre la totalidad del expediente referido, como demanda, anexos, traslados etc. Se requiere a Flor Imelda Tovar Robles para que constituya apoderado, a fin de satisfacer el Derecho de postulación.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **11 de diciembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la reconstrucción parcial del expediente dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma,

EXPEDIENTE: 11001310301120090072900

se remitirá el enlace de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que se conecten con 10 minutos de antelación.

TERCERO: REQUERIR a la señora Flor Imelda Tovar Robles para que constituya apoderado, a fin de satisfacer el derecho de postulación.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que aporten los documentos que posean relacionados en la parte motiva de este proveído, entre ellos, los referidos como anexos de la demanda.

QUINTO: DISPONER que, por secretaría, se le informe lo aquí resuelto a la señora Flor Imelda Tovar Robles, por medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214419199b821af3b30eda00769a886a4d8ed2d9c132a799e2034222b96b464f**

Documento generado en 21/11/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160073200

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud obrante en el PDF 07 del cuaderno digital, sin embargo, la Oficina de Archivo Central no ha puesto a disposición del despacho el expediente de la referencia, razón por la cual, una vez dicha dependencia lo ponga a disposición, se dará trámite inmediato a la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb1bc98eed2a2246d126ae0d87129877b85c52fec65ff04ddb6986a0ff5675**

Documento generado en 20/11/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180003200

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, toda vez que se dispuso obedecer lo resuelto por el superior mediante proveídos del 22 de julio y 31 de agosto de 2021.

De otra parte, tomando en consideración lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2021 [PDF23CuadernoUnoC], por secretaría procédase a la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae2a89c62d3cde0ffa248aa24be6610af9680ac0f424f547931b40c5b9**

Documento generado en 20/11/2023 11:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180060900

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de septiembre del 2023, en atención que se hizo referencia a que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que la parte demandante allegó documental pronunciándose frente al escrito de las excepciones previas planteadas por su contraparte y sobre la objeción al juramento estimatorio; sin embargo, guardó silencio en torno a las excepciones de mérito planteadas y sobre las cuales se ordenó correr traslado en proveído del 27 de junio de 2023.

Posteriormente, en proveído del 12 de septiembre de 2023, notificado por estado del 22 de septiembre de la misma anualidad, se tuvo por cumplido el traslado en tiempo de las excepciones de mérito planteadas por el demandado.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones – autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley. En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo*

*decidido para restablecer el imperio de la ley*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia – en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”²

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, en el caso *sub judice* se impone dejar sin valor y efecto el auto del 12 de septiembre de 2023, el cual tuvo por descorrido un traslado que nunca existió, no ajustándose, entonces, a la realidad procesal dentro del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta que, la parte demandante, no se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

En firme el presente proceso, ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef572b471cb01cf23b8463f0df70b4324454089b993032ce8fe57717c07be1ed**

Documento generado en 20/11/2023 11:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120210000300

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **06 de marzo de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo activo.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. TESTIMONIALES

Se niegan los testimonios solicitados por el demandado, por impertinentes, al tenor de lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, por

cuanto no guardan relación alguna entre lo pretendido, los hechos expuestos en el libelo introductorio y las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd9d6ac24c5cfca937ebaf044b8ab99619b7209ba37f0fd7adfc5a10194c75**

Documento generado en 21/11/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210003100

En atención a la solicitud impetrada por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del oficio N° 2105 del 30 de octubre del 2023, se dispone que por Secretaría se oficie con destino a dicho juzgado, informándole que este Juzgado no tuvo en cuenta el embargo de remanentes que, en su momento, nos fue comunicado, como así se dispuso en proveído del 23 de septiembre de 2021, razón por la cual, por sustracción de materia, no resulta procedente el desembargo que nos refieren. Secretaría informe lo aquí indicado, tramitando la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0499405fb32e97258b89ef4c4491ec4e6e450391a3fede2e79f87474bedb1c3**

Documento generado en 20/11/2023 01:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210009500

En atención al informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que dicha labor es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, ante los cuales se dispuso su remisión, como así consta en el proveído del 29 de septiembre de la anualidad.

Por Secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del precitado auto, remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3279e9750281f828849ac851ab0935b234b84470694c9c6ed552e83ef6285b49**

Documento generado en 20/11/2023 01:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210020200

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que, a la fecha, no obra constancia del cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia del 25 de septiembre de 2023, se requiere por última a vez al extremo demandante para que informe a este Despacho, si cuenta con la documental referida en dicho proveído y, de ser así, lo allegue al plenario con antelación a la fecha programada para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39479617182e16ce0c13ece1c7e35c0e48c4c841f4c027b87f8a76afe6d3ee7**

Documento generado en 20/11/2023 11:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210021500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 27 de octubre de 2023], modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 08 de febrero de 2023

En consecuencia, procédase por secretaría a realizar la correspondiente liquidación de costas a favor de la parte demandante, fijadas por esta instancia judicial en sede de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1279c8417a05e1c45cbd790995d47cfec83ded16ec5c00def5fb5444b5fb0**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210021500

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene para todos los efectos procesales pertinentes, que el apoderado del extremo demandado [Allianz Seguro S.A.] aportó constancia de constitución de título judicial a favor del extremo demandante por valor de setecientos cuarenta y tres millones cuatrocientos once mil doscientos diecinueve pesos (\$ 743.411.219.00), por concepto de condena y costas, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 27 de octubre de 2023, en el trámite de la segunda instancia.

De otro lado, y para efectos de resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el togado de la parte demandante, y atendiendo la autorización de los demandantes aportada al presente asunto¹, se dispone que, por Secretaría, se elabore la respectiva orden de pago de los títulos judiciales constituidos a favor de los demandantes, mediante abono a la cuenta de ahorros indicada en el escrito de la solicitud, a nombre del apoderado Andrés Ferney Manrique Cardona, para, una vez en firme la liquidación de costas al interior de presente asunto, autorizar su pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

¹ PDF 55, Cuaderno Principal del expediente digital.

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fce3e5615bef44fca1f134527e7dd264f00ae8da7835bd2acc7df7be8f0a216**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210031700

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la suspensión del presente proceso, dispuesta en auto del 3 de agosto de 2023, feneció, se requiere a las partes para que, en el término de ejecutoria del presente auto, informen al Despacho si llegaron a un acuerdo para la terminación del presente asunto.

Fenecido el término concedido, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ac0627cf93251aa41d12284ba9e2cfa03d1a8b88b7a0cb6bf7912f5b0cf8e2**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210037400

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, téngase en cuenta que el aquí demandado [Alberto Elías Mazo Arango], se notificó personalmente de la demanda mediante curador *ad- litem* designado por el despacho en proveído del 11 de agosto de 2023, quien, durante el término legal, formuló la excepción previa que trata el numeral 1 del Código General del Proceso y se opuso al avalúo presentado por la actora, solicitando que el despacho designe un perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC para que este rinda experticia para efectos de la contradicción del avalúo presentado por la demandante.

De otra parte, frente a la solicitud de relevo elevada por el curador *ad- litem* designado por el Juzgado, orientada a que se designe un curador domiciliado en el municipio donde está ubicado el inmueble objeto de expropiación [Lorica, Dpto de Córdoba], toda vez que resultaría oneroso trasladarse a tal municipio para atender diligencias presenciales, se deniega la misma, como quiera que está soportada en un supuesto.

No obstante, se le pone de presente al profesional del derecho que la virtualidad que hoy rige, permite que las diligencias, en su mayoría, se hagan de forma presencial, y si llegare a incurrir en gastos durante el ejercicio de su labor como auxiliar de la justicia, éstos le serán reconocidos siempre que los acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c05a287aa9dadaded50c92c9cdd8038c62fd4609b17e9928bb54ac4dff16**

Documento generado en 20/11/2023 11:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210037400

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la excepción formulada por el curador *ad-litem* designado por el Juzgado, el cual alegó la falta de competencia de esta sede judicial para conocer del presente proceso de expropiación, por el factor territorial, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos no se admiten excepciones de ningún tipo, razón por la cual se rechaza de plano la exceptiva en mención.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2f9e95fe0479779a272ead080b0002fb2c7fa21d454bfb024e6ee4dddc8a1c**

Documento generado en 20/11/2023 11:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220010300

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso y los extremos procesales no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se reanuda el mismo.

En consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que dentro de asunto de la referencia se suspendió la audiencia fijada para el 27 de julio de 2023, se dispone reprogramarla para continuar con su trámite, el **21 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se recuerda a las partes y a sus apoderados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y, para tal efecto, el enlace de acceso a la sala (virtual) será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd201026afa2398d06b394041bcb0658b3c2db122b25e49bc64b1523c19a3463**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220012200

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2028c5b3a9d87e2326d0f1ac3ba49e5f93f4cc03bba9772babe7fa0d53599**

Documento generado en 20/11/2023 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220017000

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 434 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento a favor de Marilyn Ochoa Vivas, en contra Rema Construcciones S.A.S., para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, procedan a suscribir la escritura pública de compraventa de que trata la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, respecto del derecho de cuota equivalente al 33.3% del predio ubicado en el corregimiento El Salitre municipio de La Calera-Cundinamarca, denominado Villa Claudia, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-86124, en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, conforme fue acordado por las partes.

SEGUNDO. Advertir a la sociedad demandada que, si dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, no suscribe la escritura de venta en la notaría antes mencionada, este Despacho procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago frente a las pretensiones 1.2., 1.3., y 2 del libelo genitor, por cuanto a la presente acción solo se puede acumular la de condena al demandado al pago de los perjuicios moratorios como lo autoriza el inciso 1º del artículo 434 del citado estatuto procesal, y no la de ejecutiva de pago de sumas de dinero, como lo pretende la actora.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, o conforme A lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449676fc16ea1e5494b7949780c0493fa038421091ff51509bcf0224619eeb5**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220028100

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f4d8b9e9c1a74121f6328db8f372b130da9fa5e9a487c357a7efb1a08331d4**

Documento generado en 20/11/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230004400

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la contraparte, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento del demandado en el asunto de la referencia, conforme al artículo 10º del Decreto 806 del 2020, norma que se replica en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb3bf85f0236b04a47b5ca81568291a1eac5ec467b6b8e9f763ff04e770bc32**

Documento generado en 20/11/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023033200

Toda vez que la demanda se subsanó en término y la misma reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Arquitectura y Concreto SAS **contra** el consorcio UNICA conformado por la Sociedad Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS y Termodinámica Coindustrial SAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$ 195.893.179 por concepto de 10 facturas de venta base de recaudo ejecutivo, discriminadas de la siguiente manera:

N° de factura	valor
FEP 6234	\$26.369.294
FEP 6238	\$7.324.800
FEP 5699	\$30.554.277
FEP 5823	\$4.123.800
FEP 5822	\$1.600.800
FEP 6239	\$859.690
FEP 5910	\$26.400.687
FEP 5582	\$22.233.915
FEP 5989	\$38.609.054
FEP 5515	\$37.816.862

1.2. Por los intereses moratorios generados frente al capital de cada factura, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Martha Murillo Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102c01a11cc490bec8e4b308d3e39bdde6abd4ac4f6fb84cdf8d54454ae189a**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120190035600

Sería del caso fijar fecha y hora para continuar con el trámite del presente asunto, no obstante, el apoderado judicial de los demandados Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez formuló recurso de reposición en contra del auto del 3 de noviembre de la calenda, por medio del cual se resolvió su solicitud respecto de la sucesión procesal deprecada¹.

Al respecto, se hace necesario indicar que, el recurso de reposición se remitió al correo registrado por el apoderado en sustitución del extremo demandado Dagoberto Niño Rodríguez abogadorodriguez@outlook.com, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Sin embargo, no se enteró del mismo a la abogada Greis Julieth Bohórquez Heredia, quien actúa como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas al interior del presente proceso; razón por la cual se ordena a la secretaría correr traslado del citado recurso a la auxiliar de la justicia, para que pronuncie sobre el particular, conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De otro lado, se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

¹ PDF.54, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44b2a93e3dbb8f73b6c19ba772a1d592ab4dfaa86b438ab452c3b61d06a18ff**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230035700 [Cuaderno acumulada]

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.1. del auto calendado 15 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

“1.1. PAGARÉ N° 756243585”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b695fac6d940fc43e43f36138e96daa5553546f01e7c1f53c51b0c74c7c49**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230035700 [Cuaderno principal]

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.1.3 y 1.1.4 del auto calendado 15 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

“1.1.3. La cantidad de \$87.530.209,17 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada.

1.1.4. La suma de \$31.421.416,62 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo, respecto de las cuotas en mora.”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a2b1703cdf502cf76ab1d86fc1efbf3133c7b3cac8bde9518eca5399eaada**

Documento generado en 20/11/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230042000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Imax Solutions S.A.S. **contra** Previsora Compañía de Seguros S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería para actuar al abogado María Alejandra Guerrero Aragón como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47331359641eb1c3920ed1ae797bf926be86cfb80d24cc9b385d0e18b84ab09**

Documento generado en 20/11/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230045100

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, actualmente \$174'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2. En el caso *sub exámine*, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$165.634.138,45 correspondiente al capital acelerado, cuotas en mora, intereses moratorios e intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré base de la acción, rubros que no superan el valor preanotado y, por tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.oo M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad [Reparto].

TERCERO: DEJÉNSE las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14e8c04dfbf4ed6b39320ff2d8be83be2f25cad308e0780a9fdb55c72ccd3**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023045400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex contra Ingeambiental Consultores S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$169'499.997 por concepto de nueve cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada, pactadas en el pagaré base de la acción y debidamente discriminadas en la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas que componen el capital anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$12'703.023 correspondientes a los intereses de plazo generados respecto de las cuotas adeudadas por el extremo pasivo, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hernando Alberto Villarraga Ardila como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d27931685542ced5296500a62cbff17f3a8d1bc451772571641d34bf7027ec**

Documento generado en 20/11/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (20239

Exp. Nº. 11001310301120230045900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá la profesional del derecho acreditar que el poder que aportó con el libelo genitor, le fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
2. Aporte el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, respecto de cada una de las facturas que son objeto de cobro, a efectos de evidenciar los eventos relacionados con las mismas.
3. En caso de no contar con el referido documento, deberá demostrar los supuestos que originaron la aceptación de las facturas por parte de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f889a3d06350de382e84c71112c4439f8add744606bbed0ed8f0559dcb9baa7**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: *Exp. 11001310301120230046100*
CLASE: *Ejecutivo*
DEMANDANTE: *Claudia Navarro García y Carolina Navarro García*
DEMANDADO: *Andrés Joaquín Navarro Maldonado, Laura Pamela Navarro Maldonado, Nydia Nayibe Maldonado García*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar la orden ejecutiva deprecada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer, pretendiendo que este Juzgado: (i) ordene a los demandados firmar las escrituras públicas de dación en pago de los derechos posesorios, (ii) indicar en la escritura la obligación clara expresa y exigible que preste merito ejecutivo, y establecer una fecha máxima de pago del valor de la venta de derechos herenciales a favor de las demandantes, (iii) suscribir las escrituras públicas de venta de derechos herenciales, y (iv) ordenar a los demandados adelantar la sucesión, una vez materializada la venta de los derechos herenciales.

De forma subsidiaria deprecó: (i) firmar la aclaración de la escritura en donde se indique la fecha y forma de pago del saldo final de la venta conforme pretensiones principales y, en defecto de lo anterior, declarar la nulidad de dicha escritura pública y se ordene firmar una nueva con el cumplimiento del acuerdo celebrado.

2. Expuso el apoderado judicial de las ejecutantes que, el día 18 de marzo del 2023, las partes celebraron contrato de transacción, con el fin de adelantar la sucesión del causante José Joaquín Navarro Sarmiento. Las demandantes vendieron sus derechos herenciales a los demandados, estableciendo como fecha máxima para su pago el 30 de junio de 2023. Asimismo, se celebró un otrosí, prorrogándose la fecha de celebración de la escritura pública para el día 18 de julio del año en curso, sin embargo, no se presentó Andrés Joaquín Navarro, aunado a que en el documento no se indicó la fecha máxima de pago a favor de las vendedoras respecto al saldo final, esto es, \$565.000.000, motivos por los cuales no se han protocolizado las escrituras.

3. De entrada resulta pertinente recordar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Sobre tales exigencias, de vieja data se ha dicho que:

“En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P: César Julio Valencia Copete.

3.1. En el caso *sub judice*, resulta evidente que entre las partes se celebró un contrato de transacción en el que las aquí demandantes se obligaron a vender sus derechos herenciales a los aquí demandados, y estos se comprometieron a pagar una suma de dinero. En el contenido clausular del acuerdo, se plasmó que la cantidad de \$565'000.000 se pagaría a las demandantes con el producto de la venta de nueve (9) inmuebles, plasmándose así una condición, veamos:

“2.4. se establece como fecha máxima de pago de los valores referidos inmediatamente anterior al 30 de junio de 2023. Siempre y cuando se encuentren levantadas las medidas cautelares que, están inscritas en todos los inmuebles de la sucesión y se hayan vendido los nueve (9) lotes que conforman la finca Santa Rita”

Cuando la obligación o el derecho está sujeto a una condición se denomina obligación condicional. Dice el artículo 1530 del Código Civil, que la obligación condicional es la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. La condición es un hecho futuro e incierto del cual se hace depender el nacimiento o la extinción de un derecho u obligación.

La referida cláusula, corresponde a una condición suspensiva, definida por el artículo 1536 del Código Civil como aquella que *“mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho”*. Asimismo, la condición puede estar en estado cumplida, pendiente o fallida, última esta que es la que se materializa en este asunto, pues, ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.

3.2. En ese orden, la obligación no es exigible por cuanto su pago está condicionado a la venta de unos predios, la cual a la fecha no ha ocurrido y, por ende, resultó fallida por cuanto la manifestación de los herederos en el acuerdo de transacción requería el cumplimiento de un acto, que no se ha consolidado, motivo por el cual no es procedente que se ordene a los ejecutados suscribir un documento de venta de derechos herenciales y fijar una fecha para el pago de los mismos, pues, se itera, se encuentra sometido a la venta de unos predios.

4. Así las cosas, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que denegar la orden de apremio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por Claudia Navarro García y Carolina Navarro García contra Andrés Joaquín Navarro Maldonado, Laura Pamela Navarro Maldonado y Nydia Nayibe Maldonado García por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff747e0d533437ba12e24866fb3fb1031a981e9d40e728cb0fe30569cb0d3cbd**

Documento generado en 21/11/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230046500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Alléguese nuevamente poder, donde se indique claramente el objeto de demanda [proceso ejecutivo], de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*.

2.) Deberá aportar los documentos que se encuentran en idioma extranjero, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 251 del estatuto procesal general.

3.) En la demanda refirió que la obligación objeto de cobro se encuentra contenida en un título valor, sin embargo, en el expediente digital no obra el mismo, motivo por el cual deberá clarificar lo anterior.

4.) Modifique la pretensión 1º de la demanda, discriminado qué suma de dinero corresponde a capital y cuál a intereses.

5.) Clarifique la pretensión 2º del libelo introductorio, por cuanto los intereses que se ejecutan desde que la obligación se hace exigible, hasta que se efectúa su pago, son los intereses moratorios y no los corrientes.

6.) Especifique en la pretensión tercera de la demanda, cuándo se hizo exigible la obligación que pretende ejecutar.

7.) El apoderado judicial que suscribe la demanda, deberá indicar en el acápite de notificaciones su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones [Numeral 10 artículo 82 *ibídem*]

De acuerdo a lo anterior, deberá integrar en debida forma la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927df94bb133fe45824e8e8bd512dd09c0d7eb37b19f3d366bd3e12553f25f64**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº. 11001310500320170070300

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 08 de septiembre de 2023.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e75209adc93f191f8754941d2ee099528838de0301e0a4d23d65a72ab5b49**

Documento generado en 20/11/2023 11:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>